



NACIONAL



**RESOLUCION CONJUNTA 216/1987Y285/1987**  
**MINISTERIO DE ECONOMIA (ME)-MINISTERIO DE RELACIONES**  
**EXTERIORES Y CULTO (MREYC)**

Importación de artículos y aparatos para usos hospitalarios, médicos, odontológicos, veterinarios y afines originarios y procedentes de Bolivia, Brasil, Ecuador, Paraguay y México -- Tratamiento arancelario preferencial.

Fecha de Emisión: 06/03/1987; Publicado en: Boletín Oficial 30/04/1987

Artículo 1° -- A partir del 1 de enero de 1986 y hasta el 31 de diciembre de 1986, las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Ecuador y de la República del Paraguay para los que existen concesiones otorgadas por la República Argentina que se detallan en la columna 3 en diez (10) planillas que, en fotocopias, como anexo I forman parte de la presente resolución identificadas con las letras AR, tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto, según lo establece la columna 8 del citado anexo, sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Art. 2° -- A partir del 1 de enero de 1986 y hasta el 31 de diciembre de 1986 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay y de los Estados Unidos Mexicanos, para los que existen concesiones otorgadas por la República Argentina que se detallan en la columna 3 en seis (6) planillas que, en fotocopias, como anexo II forman parte de la presente resolución identificadas con las letras AR, tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto, según lo establece la columna 8 del citado anexo, sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Art. 3° -- El tratamiento preferencial establecido en los arts. 1° y 2° estará restringido en lo que hace a la delimitación precisa del producto objeto de la concesión y/o a la fijación de un cupo en los casos que así lo establezca la columna 9 de los anexos I y II.

Art. 4° -- El tratamiento preferencial establecido en los arts. 1° y 2° de la presente resolución será de aplicación exclusiva a los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay y de los Estados Unidos Mexicanos, no siendo extensivo a los terceros países en virtud de la cláusula de la Nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

Art. 5° -- Las concesiones a que se refieren los arts. 1° y 2° se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en el acuerdo de alcance parcial comercial 26 en el sector de la industria de artículos y aparatos para usos hospitalarios, odontológicos, veterinarios y afines.

Art. 6° -- Comuníquese, etc.

Sourrouille. -- Caputo.

Nota: para consultar el/los anexo/s dirigirse al Boletín Oficial, Suipacha 767 PB.



Copyright © [BIREME](#)

 [Contáctenos](#)